

**De:** María Fernanda Restrepo <mfrestrepo@gomezpinzon.com>

**Enviado:** lunes, 13 de febrero de 2023 16:39

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 016-2020-00638-01 (Rad. 7755)

Estimados

En mi calidad de apoderada judicial de la demandante en el trámite de la referencia, adjunto sustentación al recurso de apelación interpuesto a la sentencia dictada por el Juzgado Dieciséis de Familia de la Ciudad de Bogotá el día 26 de octubre de 2022.

Saludos cordiales

María Fernanda Restrepo

**María Fernanda Restrepo**

Consejero / Counsel

[mfrestrepo@gomezpinzon.com](mailto:mfrestrepo@gomezpinzon.com)

[www.gomezpinzon.com](http://www.gomezpinzon.com)

Calle 67 # 7-35 Of. 1204

Bogotá - Colombia

Tel.: (57601) 3192900 Ext. 227

Directo: (57601) 5144009

**Gómez-Pinzón**

DESDE 1992

**AGINITAS**  
The team that works



 *Antes de imprimir, pensemos en el medio ambiente*

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA**

M.P. Jaime Humberto Araque González

E. S. D.

**Referencia.** Proceso de Unión Marital de Hecho de **MERY AGUILAR GUERRA** en contra de los herederos de **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**.

**Radicado No.** 016-2020000638 (7755).

**Asunto.** Sustentación del Recurso de Apelación.

**MARIA FERNANDA RESTREPO CENTENO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la señora Mery Aguilar Guerra, oportunamente comparezco ante el H. Tribunal a efectos de sustentar el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado 16 de Familia Civil de Bogotá, en los siguientes términos:

**I. LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El 26 de octubre de 2022 el juzgador de primera instancia profirió sentencia en la cual:

- (i) Acogió la primera pretensión de la parte actora en el sentido de declarar la existencia de la unión marital de hecho existente al momento de la muerte de Mario Gómez (QEPD) entre este y mi representada, la señora Mery Aguilar Guerra.
- (ii) Declaró la prosperidad de la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE DISLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Para arribar a esa determinación consideró que la prescripción operó en este asunto respecto a la posibilidad de disputar derechos económicos en la sociedad patrimonial que se conformó entre la demandante y MARIO GOMEZ LOPEZ y mi representada MERY AGUILAR GUERRA.

El Juzgador de primera instancia reconoció que una vez examinado el expediente enviado por el Juzgado Octavo de Familia -donde se lleva a cabo el proceso de sucesión que iniciaron los herederos del señor MARIO GOMEZ LOPEZ-, podría observarse que esos sucesores reconocen

un derecho a mi representada, pero concluyó que dicho reconocimiento no suspendió el término otorgado por el legislador para que mi representada accionara el aparato judicial, “máxime cuando la acción no fue instaurada por la socia sino por el heredero que busca liquidar la masa sucesoral, por lo tanto la prueba documental trasladada recaudada mediante oficio resulta inútil e inconducente para acreditar la inoperancia, suspensión, interrupción del término asignado para la prescripción de la acción patrimonial incoada”.

Agregó que “de acuerdo a la anterior normatividad, en el caso a estudio se puede ver con claridad que en efecto la acción para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial prescribió toda vez que quedó acreditado que la unión marital de hecho terminó con el fallecimiento del señor MARIO GOMEZ LOPEZ el día 2 de julio del 2019 y la actora activó el aparato judicial hasta el 17 de noviembre del 2020, motivo por el cual a la fecha de presentación de la demanda la señora MERY AGUILAR dejó transcurrir más del año previsto por la ley para obtener efectos patrimoniales”.

Asimismo, indicó que la invocación del artículo 2539 del Código Civil “tampoco interrumpe la prescripción en esta clase de procesos, de ser así los directamente implicados sería los compañeros permanentes”.

## **II. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

**PRIMERO. EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA INTERPRETÓ ERRÓNEAMENTE LA INVOCACIÓN DEL ARTICULO 2539 DEL CÓDIGO CIVIL AL MANIFESTAR QUE ESTE SOLO PUEDE SER IMPUTADO A LOS COMPAÑEROS PERMANENTES .**

En lo que respecta a la posición de los herederos en un proceso de sucesión la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha señalado:

”De antaño, la jurisprudencia ha señalado que la capacidad de las personas naturales para ser sujetos de derechos y, por contera, para ser parte de un proceso, «está unida a la propia existencia, como la sombra está unida al cuerpo que la proyecta» (CSJ SC, 8 sep. 1983, G. J. t. CLXXII, pág. 171-177). Así las cosas, y dado que «la existencia de las personas termina con la muerte» –en los términos del artículo 94 del Código Civil–, emerge inviable convocar a juicio a un individuo con posterioridad a la fecha de su deceso.

Pese a ello, no puede desconocerse que los bienes, derechos y obligaciones de naturaleza transmisible que componen el patrimonio de las personas, no desaparecen

por completo con la muerte, sino que pasan a integrar de forma temporal un patrimonio autónomo, que suele denominarse sucesión o herencia, y que está llamado a ser distribuido entre sus herederos o legatarios, en la forma que establece el Libro Tercero del Código Civil.

En ese escenario, resulta previsible que alrededor de dichos bienes, derechos u obligaciones, integrantes de la masa herencial del causante, surjan controversias que requieran la intervención de las autoridades jurisdiccionales, como ocurre cuando se reclama la validez o el cumplimiento de una convención celebrada –en vida– por un individuo ya fallecido, o se busca establecer con él una relación determinante del estado civil, entre otras hipótesis.

Y, como para la resolución de esas disputas no puede convocarse a quien fue parte de la relación jurídico-sustancial, precisamente por haberse extinguido su existencia antes de iniciar el juicio, el ordenamiento dispuso un método alternativo, que consiste en conformar el contradictorio con todos sus herederos, tal como lo establece, en la actualidad, el canon 87 del Código General del Proceso..”

La posibilidad de que, en reemplazo del difunto, se dirija la demanda contra sus herederos –quienes, por ese mismo hecho, se convertirán en parte del proceso–, se explica porque estos tienen (i) la representación de la sucesión, de acuerdo con el artículo 1155 del Código Civil; así como (ii) un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la preservación de la masa de bienes relictos, reflejado en el perjuicio que sufrirían si aquella decrece como secuela de la eventual prosperidad de las pretensiones...”

A ello debe agregarse que los herederos no agencian únicamente los derechos de la sucesión, sino también los suyos propios, pues al menos en parte, su suerte está atada a la de esa universalidad. Muestra de ello es la necesidad de citar a todos esos sucesores, conocidos o no por el convocante –no solo a uno cualquiera, en representación del difunto–, y también la consagración de la presunción según la cual «si los demandados (...) no manifiestan su repudio de la herencia en el término para

contestar la demanda (...) se considerará que para efectos procesales la aceptan», ficción que busca dotarlos de interés jurídico sobre la masa herencial.”<sup>1</sup>

Concluyendo entonces que los herederos tienen la representación de la sucesión y un interés subjetivo en la masa sucesoral, no es dable manifestar que la interrupción de la prescripción de la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho sólo opera respecto de los compañeros permanentes y no puede hacerse extensivo a los herederos que como se anotó representan la sucesión.

Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia al sostener que:

*“En los procesos judiciales sobre declaración de la paternidad natural, es legítimo contradictor precisamente el padre, y no otra persona, mientras viva. Por manera que **después de su muerte son quienes continúan jurídicamente la persona del causante los llamados a contestar la demanda sobre filiación natural, esto es los herederos, parientes o extraños, siempre que en derecho ocupen la posición de quien ha fallecido.***

*Como corolario de lo anterior aparece que tampoco son bastantes siempre las pruebas del estado civil para demostrar la calidad de heredero de otra persona. De modo que si después de muerto el supuesto padre, dentro de la secuela del juicio sobre filiación natural **no se trata precisamente de acreditar el parentesco entre el demandado y el causante, sino su calidad de heredero como condición ineludible para ser legitimada en la causa esa misma parte demandada,** o sea en concreto el hecho de ser la persona o personas a quienes el ordenamiento jurídico coloca en el rango de contradictores para el reconocimiento de la paternidad por ministerio de la justicia, **no hay duda entonces de que el decreto judicial que contiene la declaratoria de herederos demuestra por sí mismo quiénes son en derecho los continuadores legítimos del causante, aunque en no pocos casos de sucesión testamentaria no exista entre el instituido y el de cujus ninguna relación cuya causa se encuentre en el estado civil o en los vínculos del***

---

<sup>1</sup> CSJ SC 1627-2022 del 10 de Octubre del 2022. Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

**parentesco** (CSJ, SC del 22 de octubre de 1954, G.J., t. LXXVIII, págs. 921 a 928; *subrayas y negrillas fuera del texto*). (CSJ SC 3939 del 19 de octubre de 2020, Rad. n.º 2002-00132-02, citada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4024 del 14 de septiembre de 2021, Rad. 54001-31-10-003-2008-00390-02, MP. Álvaro Fernando García Restrepo)

De allí se advierte que los herederos son los continuadores de la personalidad del causante, por lo que no es acertado concluir que aquellos carecen de aptitud para disponer de los derechos que a ellos se transfiere, lo que incluye, claramente, la renuncia a una eventual prescripción. Incluso, la misma Corte también ha avalado esa interpretación al estudiar en reciente oportunidad una acción de tutela contra una providencia que, justamente se analizó la interrupción de la prescripción por parte de unos herederos frente al acreedor del causante:

*“Sumado a lo anterior, lo cierto es que **con la formulación de la demanda de apertura de la sucesión del causante R.L.A.S., los herederos del deudor aceptaron la acreencia en cita, al señalar de manera expresa en el libelo contentivo de la misma como un pasivo de la sucesión, la acreencia del señor J.A.R.R. por valor de \$350'000.000...**, hecho este con el que al tenor de lo consagrado en el art. 2539 del C.C. antes transcrito, **se configura una interrupción natural de la prescripción.***

*“En tal orden de ideas, aún si en gracia de discusión se aceptara la teoría de que la interrupción de la prescripción que operaba en razón del proceso de insolvencia, finiquitó con la muerte del causante, lo cierto es que tampoco habría lugar a la configuración de la prescripción alegada en tanto entre la fecha del fallecimiento del causante (12 de febrero de 2017) y la fecha de la interposición de la demanda de sucesión (29 de diciembre de 2017) en la que se reconoció expresamente la deuda, solo alcanzó a transcurrir el lapso de 1 año más 7 meses y 17 días; acotando que **con el reconocimiento de tal acreencia en la demanda de apertura de la sucesión por parte de los herederos, resulta diáfano que, acorde al precitado art. 2539 de la codificación civil, para la fecha de presentación de la misma, esto es el 29 de diciembre de 2017, operó la interrupción de la prescripción y por ende, produce como efecto borrar el tiempo que podría haber corrido de la misma con antelación.***

*“Ahora bien, si en gracia de discusión, se aceptare que para la fecha en que se incoó la demanda de apertura de la sucesión ya había operado la prescripción de tal crédito, lo que no comparte este Tribunal acorde a lo atrás trasuntado, lo cierto es que al efectuarse el reconocimiento de tales acreencias por los herederos del deudor en el referido escrito demandatorio operaría la renuncia de la prescripción a partir de la fecha en que se presentó tal libelo demandatorio, en cuyo caso debe empezar a computar nuevamente el término prescriptivo desde el 29 de diciembre de 2017, lo que se infiere de lo preceptuado por el artículo 2536 del C.C. que en su inciso 3º reza: “Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”. (Tribunal Superior de Antioquia, auto del 6 de mayo de 2020 en proceso de sucesión, con consideraciones admitidas como no “antojadizas, caprichosas o subjetivas” por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC8548 del 15 de octubre de 2020, Rad. 11001-02-03-000-2020-02641-00, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)*

En ese sentido, es claro que la posición de deudor para estos efectos la asumen quienes reciben o están llamados a recibir esos derechos y obligaciones, y ellos, como herederos, pueden renunciar a la prescripción que opera en su favor. Ningún sentido tendría que ellos como representantes del compañero permanente difunto pueda alegar la prescripción que nos ocupa en este caso, pero no puedan renunciarla o verla interrumpida de cualquiera de las formas que establece la legislación sustantiva.

**SEGUNDO. AL MANIFESTAR LA IMPOSIBILIDAD DE INVOCAR EL ARTICULO 2539 DEL CÓDIGO CIVIL POR MI REPRESENTADA EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA SE EQUIVOCÓ EN EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN.**

En este sentido, obran en el expediente las declaraciones de parte de los herederos del señor Mario López y ciertas pruebas documentales que contradicen lo afirmado por el señor Juez y dan a entender que los herederos del señor Mario Gómez sí interrumpieron la prescripción de la prescripción extintiva de la acción de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Antes de repasar dichas pruebas, es importante establecer la potencialidad de estas para interrumpir el término de prescripción de la acción de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de junio de 2005 abordó este punto, afirmando que:

“(…) Tocante con la renuncia tácita de la prescripción en el caso de la acción para disolver y liquidar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor.

Debe tratarse, entonces, de una situación que no ofrezca duda alguna sobre el reconocimiento que hace el demandado del derecho de su demandante, o, lo que es mejor, de su voluntad de "abdicar de la facultad adquirida" de invocar la prescripción (G.J. t. XLVII, pág. 431), sin que entonces pueda deducirse la renuncia de los simples tratos previos o precisiones que hayan tenido o hecho las partes sobre asuntos vinculados "en este particular caso- a la relación familiar, o de manifestaciones que el demandado hubiere efectuado en relación con la unión marital, tanto más si se tiene en cuenta que no se presume que alguien renuncia fácilmente a su derecho (*iure suo facile renuntiare non praesumitur*).

En el aparte citado con anterioridad, la Corte aplica lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 2359 del Código Civil, el cual reza que “(…) se interrumpe naturalmente la prescripción por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. De esta manera, la Corte equipara la figura del deudor al compañero permanente (o sus representantes, esto es,

sus herederos) que está en posición de aceptar la existencia de la sociedad patrimonial, tal como se aprecia en la siguiente oración: “(...) **es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor**”. El acreedor, sería entonces, aquella persona que solicita el reconocimiento, lo que en el presente caso ocurre con mi apoderada, la señora Mery Aguilar Guerra. Y el deudor, como quedó dicho, resultan ser los herederos del compañero permanente difunto, pues si ellos pueden beneficiarse de ese modo extintivo, claramente son los llamados a renunciarlo.

En el fragmento citado con anterioridad, la Corte no solo aplica por analogía lo establecido en el artículo 2359 del Código Civil, sino que además fija un estándar probatorio para determinar la ocurrencia del fenómeno de la interrupción o renuncia: “No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho”.

Este estándar se cumple con claridad con lo probado en el expediente. En la primera audiencia (de agosto de 2022), los herederos determinados del señor Mario Gómez reconocieron haber contactado a la señora Mery múltiples veces entre julio y octubre de 2019 para que se hiciera parte del proceso de sucesión, que actualmente cursa en el Juzgado Octavo de Familia de la ciudad de Bogotá. Estas confesiones apuntan a que reconocieron la existencia de los derechos económicos que le asistían a la señora Mery en su calidad de compañera permanente del señor Mario Gómez.

Como se evidencia en la contestación de la demanda del presente proceso y de las declaraciones del señor apoderado de los herederos en las dos audiencias celebradas en el marco del proceso de referencia, en ningún momento se discutió la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Mery Aguilar y el señor Mario Gómez. Por lo que se concluye que las llamadas hechas a la señora Mery buscaban que se hiciera parte del proceso con el fin de que reclamase los derechos económicos que le asistían. Ningún otro fin tiene convocar a alguien a un proceso sucesorio sino es, precisamente, porque puede tener algún derecho en la masa herencial.

Por otro lado, el apoderado de los herederos manifestó en dos oportunidades (en documentos escritos que obran en el expediente de la sucesión que cursa actualmente en el Juzgado Octavo) que a la señora Mery Aguilar le asistían esos derechos. Estas declaraciones iban más allá de la “suposición”, como afirmó el abogado de la contraparte en la audiencia del 26 de octubre de 2022. Estas afirmaciones tenían la envergadura y el poder para reflejar “la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor” (...), “constituyendo “un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho”.

En este orden de ideas, tomando en consideración aquellas confesiones -como la de la heredera Marisol Gómez que explícitamente manifestó: “Nosotros sabíamos que ella tenía el 50% en los términos legales y fechas establecidas. Nosotros le indicamos a ella para que hiciéramos conciliación. Nunca quiso hacer la conciliación” (Minuto 32)-, así como las oportunidades en que se reconoció los derechos de mi representada en el mencionado juicio de sucesión, se daría el presente cálculo:

- El señor Mario murió el 2 de julio de 2019.
- El término para interponer la demanda hubiera culminado el 2 de julio de 2020
- En septiembre – octubre de 2019 reconocieron los derechos de la demandante.
- Adicionalmente, el 5 de noviembre de 2019 se reconocen los derechos de mi mandante al ser solicitada su comparecencia al proceso de sucesión.
- El término para interponer la demanda contado desde ese último acto de interrupción culminaría el 5 de noviembre de 2020.
- A ese término hay que agregar los tres meses y medio de suspensión de términos de la Rama Judicial por el COVID 19, por lo que el plazo finalizaría el 25 de febrero de 2021.
- Fecha de Radicación de la Demanda: 13 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se puede concluir que el Juzgado Dieciséis erró al dictaminar que había sido probada la ocurrencia de la prescripción. Las declaraciones y las actuaciones de la parte demandada, en representación o como continuadores de los derechos y obligaciones del señor Mario Gómez, inequívocamente demostraron su interés de que los derechos de la señora Mery fueran reconocidos, renunciando o interrumpiendo así al término prescriptivo que, en consecuencia, no operó en este asunto pues como se acabó de observar la demanda se radicó antes de su fenecimiento.

### III. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito al H. Tribunal revoque parcialmente el fallo impugnado y resuelva declarar la existencia de la sociedad patrimonial existente entre Mario Gómez y Mery Aguilar Guerra y a su vez, ordene su disolución y liquidación en los términos que dispongan las leyes aplicables.

Atentamente,



Maria Fernanda Restrepo.  
CC 39778277  
TP 82.980 CSJ